VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/11/2022.

ANTECEDENTES:

1. **Aprobación del Acuerdo JGE/03/2020.** El 24 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/03/2020 por el que se dictan las medidas extraordinarias del Instituto Electoral del Estado de Campeche en relación con la emergencia sanitaria por la pandemia del Virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. **Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

3. **Aprobación del Acuerdo JGE/05/2020.** El 31 de julio de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/05/2020 por el que se aprobaron las acciones de control y seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales, ante la emergencia derivada de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).

4. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

5. **Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021.** El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, **Campeche**, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

6. **Aprobación del Acuerdo JGE/362/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del Instituto Electoral.

7. **Aprobación del Acuerdo JGE/363/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/363/2021 con el que determinó las condiciones generales del Instituto Electoral, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

8. **Aprobación del Acuerdo CG/102/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).

9. **Aprobación del Acuerdo CG/103/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el calendario oficial de labores que regirá durante el año 2022.

10. **Aprobación de los Acuerdos CG/002/2022 y CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los Acuerdos CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

11. **Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El día 8 de febrero de 2022, en la 3ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

12. **Aprobación del Acuerdo JGE/003/2022.** El 15 de febrero de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/003/2022, mediante el cual designó a la persona responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

13. **Aprobación del Acuerdo JGE/017/2022.** El 13 de abril de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/017/2022, mediante el cual se modificó el Acuerdo JGE/363/2021, relativo al retorno de actividades presenciales del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

14. **Oficio PCG/605/2022**. El día 9 de septiembre de 2022, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio PCG/605/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, dirigido al Responsable de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante

el cual se le informó la designación como encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

15. **Recepción de la Queja.** El 26 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el correo electrónico de legalcampmc@gmail.com, a nombre de LITIGIO CAMPECHE, con asunto "SE INTERPONE DENUNCIA", relativo al escrito de queja de misma fecha, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Á.F.H.V en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en contra de "L.E.S S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública", así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE".

16. **Oficio SECG/1107/2022.** El día 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1107/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 23 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Á.F.H.V en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en contra de "L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública", así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE".

17. **Oficio SECG/1108/2022.** El día 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1108/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/1107/2022.

18. **Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/01/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/01/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

19. **Oficios AJ/197/2022 y AJ/198/2022**. El 29 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/197/2022 y AJ/198/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

20. **Dictamen de Riesgos.** El 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio UG/284/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió el Dictamen de Riesgos correspondiente al expediente IEEC/Q/017/2022.

21. **Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/02/2022.** El 30 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/02/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.

22. **Aprobación del Acuerdo JGE/38/2022.** El 04 de octubre de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/38/2022, mediante el cual aprobó el dictado de medidas cautelares y de protección.

23. **Memorándum OE/454/2022.** El 6 de octubre de 2022, mediante memorándum OE/454/2022, emitido por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/22/2022.

24. **Notificación Acuerdo JGE/38/2022.** El 7 de octubre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la notificación de los oficios OE/104/2022 al OE/107/2022, dirigidos a la C. L.E.S.S.R, Tribuna Campeche, Telemar Campeche y al Lic. A.F.H.V, adjuntando por un lapsus calamis una versión del Acuerdo JGE/38/2022, que no correspondía a la última versión que fue aprobada por la Junta General Ejecutiva.

25. **Fe de Erratas.** El 17 de octubre de 2022, mediante memorándum OE/490/2022, emitido por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió diversos documentos, entre ellos los oficios OE/113/2022 al OE/116/2022, dirigidos a la C. L.E.S.S.R, Tribuna Campeche, Telemar Campeche y al Lic. A.F.H.V, mediante el cual realizó una Fe de Erratas, notificando así correctamente la versión correcta aprobada del Acuerdo JGE/38/2022, aprobado por la Junta General Ejecutiva, quedando así subsanado el error antes señalado.

26. **Recurso de Apelación.** El día 13 de octubre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el medio de impugnación consistente en Recurso de

Apelación, signado por el C. C.C.S.C, en calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en Representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, *"en contra del acuerdo JGE/38/2022, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente de queja IEEC/Q/017/2022"* (sic).

27. **Oficio SECG/1247/2022.** El 21 de octubre de 2022, mediante oficio SECG/1247/2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado derivado del medio de impugnación presentado por el C. C.C.S.C, en calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en Representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, *"en contra del acuerdo JGE/38/2022, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente de queja IEEC/Q/017/2022"* (sic).

28. **Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/03/2022.** El 3 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/03/2022, mediante el cual realizó diversos requerimientos.

29. **Oficios AJ/239/2022 al AJ/242/2022**. El 3 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/239/2022 al AJ/242/2022, dirigidos a la C. L.E.S.S.R, Tribuna Campeche, Telemar Campeche y a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

30. **Memorándum OE/555/2022.** El 4 de noviembre de 2022, mediante memorándum OE/555/2022, emitido por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el acta de notificación virtual de correo electrónico.

31. **Acuse de recibido.** El 6 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acuse de recibido relativo a la recepción del archivo PDF con el nombre "CJ-DGC-129-2022-EXP IEEC-Q-017-2022.pdf" que contiene el oficio CJ/DGC/129/2022, con asunto SE DESAHOGA REQUERIMIENTO, POR PARTE DE LA C. L.E.S.S.R, de fecha 08 de noviembre de 2022.

32. **Acta de Vencimiento de Término.** El 18 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el acta de certificación virtual de vencimiento de término de fecha 9 de noviembre de 2022.

33. **Sentencia TEEC/RAP/11/2022.** El 18 de noviembre de 2022, mediante oficios TEEC-SGA-597-2022 y TEEC-SGA-598-2022, signados por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo General y a

la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada en el expediente TEEC/RAP/11/2022.

34. Oficios AJ/272/2022 y AJ/273/2022. El 23 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/272/2022 y AJ/273/2022, relativos a los recordatorios dirigidos a Tribuna Campeche y Telemar Campeche.

35. Contestación Tribuna. El 25 de noviembre de 2022, mediante oficio signado por el Director de Tribuna, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio AJ/272/2022.

36. Contestación Telemar. El 25 de noviembre de 2022, mediante oficio signado por el Community Manager de Telemar, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio AJ/273/2022.

37. Oficio AJ/301/2022. El 02 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio AJ/301/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitando su colaboración a efecto de realizar inspección ocular.

38. Memorándum OE/636/2022. El 02 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el memorándum OE/636/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y su anexo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/39/2022.

MARCO LEGAL:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

II. Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC). Artículo 24, base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.

III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC). Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis,

que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 2, 3, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

PRIMERA. Glosario. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I. **Consejo General**. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
II. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
III. **Junta General.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
IV. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
V. **Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche.
VI. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Función estatal. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y

segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

TERCERA. **Órganos centrales del Instituto.** Los órganos centrales del Instituto Electoral son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva.

Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral cuenta con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 254 de la Ley de Instituciones.

CUARTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

QUINTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones, en concordancia

con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior.

SEXTA. Asesoría Jurídica. Es el órgano técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción I y 610 de la Ley de Instituciones, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior.

La Asesoría Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Oficialía Electoral. Se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento de Quejas.

OCTAVA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás

normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

NOVENA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA. Recepción de la Queja. El 26 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió el correo electrónico de legalcampmc@gmail.com, a nombre de LITIGIO CAMPECHE, con asunto "SE INTERPONE DENUNCIA", relativo al escrito de queja de misma fecha, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. A. F.H.V en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. *B.K.R.T*, en contra de la "*L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública"*, así como de *"los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE"* y *"los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE"*.

DÉCIMA PRIMERA. Competencia. En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. *B.K.R.T*, en contra de la "*L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública"*, así como de *"los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE"* y *"los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE"*, corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA SEGUNDA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/01/2022. El 28 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/01/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del IEEC.

Derivado de lo anterior, el 29 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió los oficios AJ/197/2022 y AJ/198/2022, dirigidos a la a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

DÉCIMA TERCERA. Dictamen de Riesgos. El 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Responsable de la Unidad de Género del IEEC, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el oficio UG/284/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió el Dictamen de Riesgos correspondiente al expediente IEEC/Q/017/2022.

DÉCIMA CUARTA. Solicitud de Medidas Cautelares y de Protección. Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la queja signada por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en contra de la *"L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública", así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE"*; en las cuales se solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección.

DÉCIMA QUINTA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/02/2022. El 30 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/02/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.

DÉCIMA SEXTA. Aprobación del Acuerdo JGE/38/2022. El 04 de octubre de 2022, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/38/2022, mediante el cual aprobó el dictado de medidas cautelares y de protección, en los siguientes términos:

> *"…*
> ***PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la C. B K.R.T, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*
>
> ***SEGUNDO:** Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/017/2022, derivado del escrito de queja signado por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en contra de la "L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública" (sic), así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" (sic) y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE" (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*
>
> ***TERCERO:** Se aprueban las siguientes medidas:*

A. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada "Tribuna Campeche", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones y/o los fragmentos de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook, en las cuales se hacen referencias denostativas a la C. B.K.R.T:

1. *https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530763510345136/*
2. *https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530687183686102/*
3. *https://tribunacampeche.com/portada/2022/09/23/alcaldesa-defiende-a-novio-amante-o/?fbclid=IwAR25JO9G5CkxJNuG38Qce7m3INJJwU5lSrgF7kyjnYbUBfVM4IZH6rn7NaI*

B. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada "Telemar Campeche", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones y/o los fragmentos de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook, en las cuales se hacen referencias denostativas a la C. B.K.R.T:

1. *https://www.facebook.com/search/top?q=telemar%20campeche*
2. *https://fb.watch/fJxVCiuDVp/*

C. Se ordena a la C. L.E.S.S.R, Gobernadora del Estado de Campeche, a los administradores de las cuentas de Facebook, denominadas "Tribuna Campeche" y "Telemar Campeche", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. *B.K.R.T* ***o a personas relacionadas con ella y prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.***

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a la C.* ***L.E.S.S.R, así como al periódico denominado "Tribuna Campeche" y a "Telemar Campeche"****, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*
…"

El 7 de octubre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral del IEEC, realizó la notificación de los oficios OE/104/2022 al OE/107/2022, dirigidos a la C. L.E.S.S.R, Tribuna Campeche, Telemar Campeche y al Lic. A.F.H.V, adjuntando por un lapsus calamis una versión del Acuerdo JGE/38/2022, que no correspondía a la última versión que fue aprobada por la Junta General Ejecutiva.

El 17 de octubre de 2022, mediante memorándum OE/490/2022, emitido por el Titular de la Oficialía Electoral del IEEC, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió diversos documentos, entre ellos los oficios OE/113/2022 al OE/116/2022, dirigidos a la C. L.E.S.S.R, Tribuna Campeche, Telemar Campeche y al Lic. A.F.H.V, mediante el cual realizó una Fe de Erratas, notificando así correctamente la versión correcta aprobada del Acuerdo JGE/38/2022, aprobado por la Junta General Ejecutiva, quedando así subsanado el error antes señalado.

DÉCIMA SÉPTIMA. Memorándum OE/454/2022. El 6 de octubre de 2022, mediante memorándum OE/454/2022, emitido por el Titular de la Oficialía Electoral del IEEC, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, remitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/22/2022, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.

DÉCIMA OCTAVA. Recurso de Apelación. El día 13 de octubre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, signado por el C. C.C.S.C, en calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en Representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, *"en contra del acuerdo JGE/38/2022, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente de queja IEEC/Q/017/2022"* (sic).

En consecuencia, el 21 de octubre de 2022, mediante oficio SECG/1247/2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, ambas del IEEC, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado derivado del medio de impugnación presentado por el C. C.C.S.C, en calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en Representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, *"en contra del acuerdo JGE/38/2022, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente de queja IEEC/Q/017/2022"* (sic).

DÉCIMA NOVENA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/03/2022. El 3 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/03/2022, mediante el cual realizó diversos requerimientos.

Derivado de lo anterior, el 3 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió los oficios AJ/239/2022 al AJ/242/2022, dirigidos a la C. L.E.S.S.R, Tribuna Campeche, Telemar Campeche y a la Oficialía Electoral del IEEC.

En consecuencia, el 4 de noviembre de 2022, mediante memorándum OE/555/2022, emitido por el Titular de la Oficialía Electoral del IEEC, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, remitió el acta de notificación virtual de correo electrónico.

Es de señalar que, el 6 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, remitió el Acuse de recibido relativo a la recepción del archivo PDF con el nombre "CJ-DGC-129-2022-EXP IEEC-Q-017-2022.pdf" que contiene el oficio CJ/DGC/129/2022, con asunto SE DESAHOGA REQUERIMIENTO, POR PARTE DE LA C. L.E.S.S.R de fecha 08 de noviembre de 2022.

En ese mismo orden de ideas, el 18 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, remitió el acta de certificación virtual de vencimiento de término de fecha 9 de noviembre de 2022. Por consiguiente, el 23 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió los oficios AJ/272/2022 y AJ/273/2022, relativos a los recordatorios dirigidos a Tribuna Campeche y Telemar Campeche.

El 25 de noviembre de 2022, mediante oficio signado por el Director de Tribuna, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio AJ/272/2022; de igual forma, mediante oficio signado por el Community Manager de Telemar, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio AJ/273/2022.

VIGÉSIMA. Sentencia TEEC/RAP/11/2022. El 18 de noviembre de 2022, mediante oficios TEEC-SGA-597-2022 y TEEC-SGA-598-2022, dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General, ambas del IEEC, remitió la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada en el expediente TEEC/RAP/11/2022, estableciendo lo siguiente:

> *"…*
> ***OCTAVO. Efectos de la sentencia.***
>
> *I. Se revoca el Acuerdo JGE/38/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL LIC. A.F.H.V, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. B.K.R.T" (sic), emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha cuatro de octubre.*
>
> *II. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, y una vez que ello ocurra deberá informar a este Tribunal Electoral local inmediatamente…*
>
> *…*
>
> ***RESUELVE:***
>
> ***PRIMERO:** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.*
> *…"*

VIGÉSIMA PRIMERA. Oficio AJ/301/2022. El 02 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el oficio AJ/301/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral, solicitando su colaboración a efecto de realizar inspección ocular, de los siguientes links:

1. https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530763510345136/
2. https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530687183686102/
3. https://tribunacampeche.com/portada/2022/09/23/alcaldesa-defiende-a-novio-amante-o/?fbclid=IwAR25JO9G5CkxJNuG38Qce7m3INJJwU5lSrgF7kyjnYbUBfVM4IZH6rn7NaI
4. https://www.facebook.com/search/top?q=telemar%20campeche
5. https://fb.watch/fJxVCiuDVp/

Derivado de lo anterior, el 02 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el memorándum OE/636/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, y su anexo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/39/2022, en el cual se puede observar que no se encuentran visibles los links señalados en el escrito de queja.

VIGÉSIMA SEGUNDA. De las Medidas Cautelares y de Protección. Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en su respectivo escrito de queja, es importante señalar lo siguiente:

La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidida por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: **integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones**; así como, fungir como órgano competente para la **sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores**, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

Que de conformidad con los artículos 286 fracción VIII y 614 de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XV, XXV y XXVIII y 56 del Reglamento de Quejas, establece que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-

REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas, por lo anterior se transcriben los artículos antes mencionados:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 286.- *La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

…

VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;

ARTÍCULO 614.- *La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.*

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2.- *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

XV. Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;

XXV. Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

XXVIII. Tutela preventiva: La medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplía protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;

Artículo 56.- *En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una*

infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

***Artículo 58.-** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.

..”

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 2 fracción XVI del Reglamento de Quejas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente

será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Quejas antes señalado, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión, y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o las representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, que generen acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Es de señalarse que, respecto de las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV y XXVIII del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera

que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Ahora bien, la Junta General Ejecutiva, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, es de señalar que, derivado de la queja presentada por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en contra de la "*L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública*", así como de *"los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE"* y *"los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE"*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de la verificación realizada por la Oficialía Electoral de los links aportados en la queja, mediante el acta de inspección ocular OE/IO/22/2022 y OE/IO/39/2022, el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, la C. B.K.R.T, así como la posible afectación de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal, derivado de la supuesta violencia política realizada hacia su persona por razón de género.

Ahora bien respecto del inciso b), la justificación en el dictado de las medidas cautelares y de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los actos denunciados se continúen perpetuando, por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que, se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa la C. B.K.R.T, así como la posible afectación de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta Municipal.

En lo que respecta al inciso c), se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos son la libertad de expresión y el debate político en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la violencia política de género y el ejercicio de los derechos político electorales, en esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, las manifestaciones realizadas por la presunta responsable, observables en la queja y en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/22/2022 y OE/IO/39/2022, levantada por la Oficialía Electoral, podrían denostar, re victimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa y que dichos comentarios, no se realizaron en un debate político, toda vez que no hacen referencia al cargo que ostenta la quejosa como Presidenta Municipal, ni a su actividad derivada del mismo, sino que hacen referencia a una esfera en la vida privada de la quejosa, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas cautelares y de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la C. B.K.R.T, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten en su calidad de Presidenta Municipal y más importante, en su condición de mujer.

Finalmente, respecto del inciso d), de los hechos denunciados en la queja los cuales se toman derivados de la buena fe de quien denuncia, así como del Acta de inspección ocular OE/IO/22/2022 y OE/IO/39/2022, levantada por la Oficialía Electoral, dando fe de la existencia de los mismos, se pueden apreciar los comentarios realizados por la presunta responsable hacia la quejosa, por tanto, se cuenta con elementos indiciarios de la queja, mismos que fueron corroborados por la Oficialía Electoral, de los cuales se puede determinar que los comentarios podrían denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública, honra y dignidad de la C. B.K.R.T, quien ostenta el cargo de elección popular de Presidenta Municipal y está dirigido hacia su persona por ser mujer, toda vez que, no se realizaron en el debate político, sino que hacen referencia a la vida privada de la quejosa. De igual forma, al ser un caso de violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, lo anterior, de conformidad con los criterios señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada en el expediente TEEC/RAP/13/2022.

Del análisis preliminar antes mencionado a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios con los que se cuenta, derivados de la sustanciación del presente expediente, la Junta General Ejecutiva, considera que, resulta idóneo, necesario y proporcional, la adopción de las medidas de protección a favor de la C. B.K.R.T.

De igual forma, de los señalamientos vertidos por la promovente, del Acta de inspección ocular OE/IO/22/2022, OE/IO/39/2022 y del Dictamen de Riesgo emitido por la Unidad de Género del IEEC*;* y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a

las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), se adopten medidas cautelares y de protección, en virtud de que la Junta General Ejecutiva en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades debe adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, de conformidad con los criterios señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada en el expediente en el expediente TEEC/RAP/12/2022; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias, de conformidad con el artículo 2 fracción XVI del Reglamento de Quejas. Para finalizar se precisa que, las medidas que se proponen, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones del solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de **forma provisional** los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la promovente, y que la publicación descalifica, discrimina y afecta la imagen pública de la C. B.K.R.T y toda vez que la antes mencionada ostenta un cargo de elección popular, y siendo este, un acto dirigido hacia una mujer, es por lo que, para depurar todas aquellas conductas que pudieran afectar los derechos político electorales de la hoy Alcaldesa, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión y con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia, el cual señala: "*ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los* ***Organismos Públicos Locales Electorales****, en el ámbito de sus competencias: III.* ***Sancionar****, de acuerdo con la normatividad aplicable,* ***las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género****…".* y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.**

En dicho contexto, la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

> "***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*** *De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para ***Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del car****go. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.* ***En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso****. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas ".*

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, **caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:**

i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima. ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos. iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la representada del denunciante.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva del IEEC, determina que, toda vez que las medidas cautelares y de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la

víctima y son fundamentalmente precautorias y que deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se deben adoptar las siguientes medidas:**

A. Se solicita a la C. L.E.S.S.R, Gobernadora del Estado de Campeche, a los administradores de las cuentas de Facebook, denominadas "Tribuna Campeche" y "Telemar Campeche", no realizar conductas de intimidación o molestia a la C. B.K.R.T o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.

Respecto a la medida solicitada por la parte quejosa referente a sacar de circulación el periódico de circulación estatal denominado "DIARIO INDEPENDIENTE, TRIBUNA" con datos de identificación año XLVIII y No. 17067 de fecha 23 de septiembre de 2022, es importante señalar que el Reglamento de Quejas establece en su artículo 56 que "*Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados*". De igual forma, el artículo 58 del Reglamento de Quejas establece que "*La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando*: *III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.* Es por lo que al tratarse de una nota periodística circulada con fecha 23 de septiembre de 2022, como se señala en el escrito de queja, de conformidad con los artículos antes señalados, se declara **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo la publicación y difusión de dicha publicación puede afectar la imagen pública de la C. B.K.R.T, y toda vez que la ciudadana ostenta un cargo de elección popular, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo

de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección,** una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

De igual forma es preciso identificar que Violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de Instituciones, la define como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; lo cual para el caso en concreto sin conceder como ciertos los hechos, podría estar generando el menoscabo de los derechos político electorales a ejercer el cargo ocupado por la C. B.K.R.T.

VIGÉSIMA TERCERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en contra de la "*L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública"*, así como de *"los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE"* y *"los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE"*; por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se da cuenta de los oficios TEEC-SGA-597-2022 y TEEC-SGA-598-2022, signados por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante los cuales remitió la

sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada en el expediente TEEC/RAP/11/2022; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la C. **B.K.R.T.**, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba solicitar a la C. **L.E.S.SR.**, Gobernadora del Estado de Campeche, a los administradores de las cuentas de Facebook, denominadas "Tribuna Campeche" y "Telemar Campeche", no realizar conductas de intimidación o molestia a la C. **B.K.R.T.** o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a la **C. L.E.S.SR., así como al periódico denominado "Tribuna Campeche" y a "Telemar Campeche"**, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, al **Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T.,** a través del domicilio, correo electrónico y al teléfono, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/017/2022, instaurado con motivo del escrito de queja signado por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T., en contra de la "*L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública"*, así como de *"los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE"* y *"los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE"*; por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por el Lic. A.F.H.V, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. B.K.R.T, en contra de la "*L.E.S.S.R, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de L.S que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a B.K.R.T, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública"*, así como de *"los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE"* y *"los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE"*; por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2022. ----------

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".